CORPORINOQUIA

Exp. No. 97.0053A *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.22 0973 *Fecha:* 30 JUN 2022

"POR LA CUAL SE RENUEVA Y MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 0009 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1995 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Mediante la Resolución No. 0009 del 04 de octubre de 1995, notificada personalmente el día 07 de enero de 1999, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, otorgó a la sociedad ECOPETROL S.A con Nit. 899.999.068-1, concesión de aguas subterráneas, para uso industrial, en un caudal de 3.0 L/s, para la "ESTACIÓN DE BOMBEO ARAGUANEY", localizada en la vereda La Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por el término de (5) cinco años.

A través de la Resolución 200.15.02-04 94 del 03 de septiembre del 2002, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, renovó a la sociedad ECOPETROL S.A con Nit. 899.999.068-1, la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 0009 del 04 de octubre de 1995, por el término de cinco (5) años.

Mediante la Resolución 200.15.07-0713 del 03 de agosto de 2007 (Notificada el 13 de agosto de 2007), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA -, prorrogó a la sociedad ECOPETROL S.A con Nit. 899.999.068-1, la concesión de aguas otorgada a través de la Resolución No. 0009 del 04 de octubre de 1995, renovada a través de la resolución No. 200.15.02-0494 del 03 de septiembre del 2002, para las actividades de la "ESTACIÓN DE BOMBEO ARAGUANEY", localizada en la vereda La Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por el término de (5) cinco años.

A través de la Resolución No. 500.41.12-0476 del 23 de abril de 2012, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, prorrogó a la sociedad ECOPETROL S.A con Nit. 899.999.068-1, la concesión de aguas otorgada a través de la Resolución No. 0009 del 04 de octubre de 1995, renovada por la Resolución No. 200.15.02-0494 del 03 de septiembre de 2002 y prorrogada por la Resolución No. 200.15.07-0713 del 03 de agosto de 2007, en un caudal de 3.0 L/s para uso doméstico e industrial para la "ESTACION DE BOMBEO ARAGUANEY", localizada en la vereda La Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por el término de cinco (5) años.

Mediante la Resolución No. 500.41.15-1581 del 05 de noviembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, autorizó a favor de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 900.531.210-3, la cesión de los derechos y obligaciones derivados de los permisos ambientales otorgados a la sociedad ECOPETROL S.A, con Nit. 899.999.068-1, mediante Resoluciones No. 500.41.12-0476 del 23 de abril de 2012, 500.41.12-1351 del 17 de octubre de 2012 y 500.41.13-1871 del 26 de diciembre de 2013 las cuales obran en el expediente No. 97.0053-A.

A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA bajo el No. YO.2016- 11773 del 27 de octubre de 2016, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit. 900.531.210-3, solicitó renovación de la concesión de aguas subterráneas otorgada a través de Resolución No.0009 del 04 de octubre de 1995, renovada por la Resolución No. 200.15.02-0494 del 03 de septiembre de 2002, prorrogada por la Resolución No. 200.15.07-0713 del 03 de agosto de 2007, nuevamente prorrogada por la Resolución No. 500.41.12-0476 del 23 de abril del 2012, para uso doméstico e

industrial para la "ESTACIÓN DE BOMBEO ARAGUANEY", localizada en la vereda La Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por el término de cinco (5) años.

Mediante oficio con el No. 500.40.17-06739 del 09 de junio de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, informó a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit. 900.531.210-3, el costo de los servicios de evaluación de la solicitud de renovación de la concesión de aguas subterráneas otorgada a través de la Resolución No. 0009 del 04 de octubre de 1995, renovada por la Resolución No. 200.15.02-0494 del 03 de septiembre de 2002, prorrogada por la Resolución No. 200.15.07-0713 del 03 de agosto de 2007 y prorrogada por la Resolución No. 500.41.12-0476 del 23 de abril del 2012, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500. 41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA bajo el No. YO.2017-09249 del 25 de julio de 2017, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit. 900.531.210-3, allegó el comprobante de pago de los servicios de evaluación.

Obra en el expediente el comprobante de ingreso de consignación No. 3156 del 31 de julio de 2017, correspondiente al pago de los servicios de evaluación por un valor de CUATRO MILLONES SETENCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS ($4.785.900.oo), de los cuales DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE($ 2.472.450.oo), corresponden a los servicios de evaluación de la renovación de la concesión de aguas subterráneas para la "ESTACIÓN DE BOMBEO ARAGUANEY".

Mediante Auto No. 500.57.17-3805 del 01 de noviembre del 2017 (notificado el 15 de noviembre del 2017), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de renovación de la Resolución No. 0009 del 04 de octubre de 1995, renovada por la Resolución No. 200.15.02-0494 del 03 de septiembre de 2002, prorrogada por la Resolución No. 200.15.07-0713 del 03 de agosto de 2007 y prorrogada por la Resolución No. 500.41.12-0476 del 23 de abril del 2012, a través de la cual se otorgó una la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico e industrial, para la "ESTACIÓN DE BOMBEO ARAGUANEY", localizada en la vereda la Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento del Casanare.

Mediante el oficio No. 500.40.18.00384 del 15 de enero del 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, remitió al Municipio de Yopal - Casanare el Aviso de trámite de concesión de aguas superficiales, atendiendo lo previsto en los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015.

Una vez realizada la visita a la estación de Bombeo Araguaney, se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.18-0537 del 28 de junio de 2018, por medio del cual se realizó la evaluación solicitud de renovación de la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico e industrial, solicitada por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit: 900.531.210-3.

A través del Auto No. 500.6.18-2276 del 25 de julio de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, requiere a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit: 900.531.210-3, para que en un término no superior a dos (2) meses complemente la información presentada en relación con la solicitud de renovación de la concesión de aguas subterráneas otorgada a través de la Resolución No. 0009 del 04 de octubre de 1995, renovada por la Resolución No. 200.15.02-0494 del 03 de septiembre de 2002, prorrogada por la Resolución No. 200.15.07-0713 del 03 de agosto de 2007 y prorrogada por la Resolución No. 500.41.12-0476 del 23 de abril de 2012, para uso doméstico e

industrial para la "ESTACIÓN DE BOMBEO ARAGUANEY", localizada en la vereda La Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2018-13573 del 1 de noviembre de 2018, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit: 900.531.210-3, solicita ampliación de plazo para dar cumplimiento a los requerimientos realizados a través del Auto No. 500.6.18-2276 del 25 de julio de 2018.

A través del oficio con No. 500.11.19-00300 del 17 de enero de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, da respuesta al radicado YO. 2018-13573 del 1 de noviembre de 2018 y se concede el plazo solicitado para la presentación de la documentación requerida para continuar con el trámite de renovación de la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico e industrial para la operación de la "ESTACIÓN DE BOMBEO ARAGUANEY", localizada en la vereda La Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2019-03279 del 19 de marzo de 2019, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit: 900.531.210-3, presentó documentación técnica en cumplimiento del Auto No. 500.6.18-2276 del 25 de julio de 2018, para dar continuidad al trámite.

A través del oficio con el No. 500.11.19-00300 del 17 de enero de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, da respuesta al radicado YO.2019-03279 del 19 de marzo de 2019, indicando que la información presentada no se encuentra completa para dar continuidad al trámite de renovación de la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico e industrial para la operación de la "ESTACIÓN DE BOMBEO ARAGUANEY", localizada en la vereda La Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2019-10640 del 3 de septiembre de 2019, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit: 900.531.210-3, presenta la documentación técnica requerida en el Auto No. 500.6.18-2276 del 25 de julio de 2018, para dar continuidad al trámite.

Como resultado de la evaluación documental allegada y evaluada, sé estructuro y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.19–2238 del 27 de diciembre de 2019, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit: 900.531.210-3, respecto a la solicitud de renovación de la Resolución No. 0009 del 04 de octubre de 1995, renovada por la Resolución No. 200.15.02-0494 del 03 de septiembre de 2002, prorrogada por la Resolución No. 200.15.07-0713 del 03 de agosto de 2007 y prorrogada por la Resolución No. 500.41.12-0476 del 23 de abril del 2012. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación de este, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.19-2238 del 27 de diciembre de 2019, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. identificada con Nit. 899.999.068-1, presentó mediante radicado YO.2019-10640 del 3 de septiembre de 2019, cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del Auto No. 500.6.18-2276 del 25 de julio de 2018, a fin de renovar la concesión de aguas subterráneas otorgada a través de la Resolución No. 0009 del 04 de octubre de 1995, renovada por la Resolución No. 200.15.02-0494 del 03 de septiembre de 2002, prorrogada por la Resolución No. 200.15.07-0713 del 03 de agosto de 2007 y prorrogada por la Resolución No. 500.41.12-0476 del 23 de abril de 2012, para uso doméstico e industrial para la "ESTACIÓN DE BOMBEO ARAGUANEY", localizada en la vereda La Niata, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, a partir de lo cual se concluye lo siguiente:

De acuerdo con el análisis de la información que reposa en el expediente y los datos de caudal captado reportados en los Informes de Cumplimiento Ambiental para los años 2015, 2016 y 2017, se evidencia que en promedio la demanda para abastecer las instalaciones de la Estación de Bombeo Araguaney para uso doméstico e industrial corresponde en promedio a **0,31 l/s,** que equivale al 10,44% del caudal objeto de renovación que corresponde a **3 l/s,** por lo que considerando el caudal constante de la prueba bombeo realizada en el mes de mayo del año 2016 de **4,421 l/s,** se estima oportuno disminuir el caudal de **3 l/s** a **2 l/s**, de manera que no se vea comprometida la capacidad del acuífero, es decir, se otorga el 45,24% de la oferta, toda vez que la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, no ha requerido el uso del total del caudal concesionado.

Teniendo en cuenta la documentación presentada y los resultados de la prueba de bombeo realizada en el mes de mayo de 2016, por la empresa HGA S.A.S., la cual se efectuó durante un periodo de 3 horas continuas con un caudal constante de 4,421 l/s, el nivel dinámico alcanzó los 39,10 metros es decir un abatimiento de aproximadamente 9,15 metros. En la verificación realizada, se pudo establecer que el caudal requerido para suplir la demanda para abastecimiento de la ESTACIÓN DE BOMBEO ARAGUANEY, para uso doméstico e industrial estimado en 2 l/s, representa sólo el 45,24% de la capacidad total del acuífero que equivale a 4,421 l/s (caudal constante de la prueba de bombeo) y que de acuerdo con la relación de oferta vs demanda, se concluye que la infiltración y la recarga del acuífero admite el abastecimiento del caudal requerido, sin que se vean afectadas las características hidráulicas del mismo, garantizando su disponibilidad a lo largo de la vida útil.

Según la interpretación de la prueba de bombeo, la granulometría que predomina en el sector donde se encuentra ubicado el pozo de la ESTACIÓN DE BOMBEO ARAGUANEY, se refleja en los valores de los parámetros hidráulicos obtenidos, con transmisividad promedio de 59.95 m²/día y conductividad hidráulica de 1.21 m/día. El pozo profundo corresponde a un acuífero de tipo confinado de 165 metros de profundidad, con diámetro de 14 pulgadas y está completado con tubería y filtros de acero al carbón de 8 pulgadas.

Teniendo en cuenta que la bomba instalada permite captar un caudal constante de 4,421 l/s, es decir 15.915 l/hora y que dicho caudal es superior al caudal requerido de 2 l/s que equivale a 172.800 l/día, el tiempo de bombeo no podrá superar 10,8 horas por día (10 horas y 48 minutos), permitiendo así captar solo el caudal concesionado, sin representar un riesgo para el comportamiento de las aguas subterráneas en la zona o en los niveles normales del acuífero reportados en la prueba de bombeo.

Por lo anterior, esta Corporación considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS,** otorgada a través de la Resolución No. 0009 del 04 de octubre de 1995, renovada por la Resolución No. 200.15.02-0494 del 03 de septiembre de 2002, prorrogada por la Resolución No. 200.15.07-0713 del 03 de agosto de 2007 y prorrogada por la Resolución No. 500.41.12-0476 del 23 de abril de 2012, en el sentido de disminuir el caudal otorgado de **3 l/s** a **2/s**, a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. identificada con Nit. 899.999.068-1, a captar del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud N: 5°25'10.82" y Longitud W 72°17'47.54" para uso doméstico e industrial en la ESTACIÓN DE BOMBEO ARAGUANEY, localizada en la vereda La Niata, jurisdicción del

municipio de Yopal, en el departamento de Casanare; con un régimen de captación de 10 horas y 48 minutos por día.

Tabla 1. Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas

LOCALIZACIÓN POZO PROFUNDO (Coordenadas Geográficas Datum WGS 84)	USO	CAUDAL	TÉRMINO DE LA CONCESIÓN
Latitud N: 5°25'10.82" Longitud W 72°17'47.54"	Uso Doméstico e Industrial	2 l/s	Cinco (5) años

Fuente: Corporinoquia 2019.

La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con Nit. 899.999.068-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución 1257 del 2018, por medio de la cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 del 2018, en un periodo no mayor a tres (3) meses para su respectiva evaluación y aprobación, posteriormente se deberá reportar el resultado de dicha actividad en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

- Realizar las captaciones de caudal sin superar el volumen diario autorizado, es decir, 2,0 l/s sin que se realicen captaciones acumulativas, es decir, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que ésta no se realizó.

- Conservar el medidor de flujo debidamente calibrado en el sistema de captación, el cual será usado para llevar registro continuo de los volúmenes de agua captados. Estos registros deberán presentarse a CORPORINOQUIA con una frecuencia anual en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales; de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida".

- Llevar los registros diarios del caudal captado para cada uno de los usos autorizados de acuerdo a las lecturas del micromedidor y presentarlos dentro de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

- Realizar una prueba de bombeo anual a caudal constante cerca al estimado de explotación, con una duración mínima de 12 horas y su respectiva prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 97% del valor inicial, en las pruebas, se medirán niveles y caudales; dicha prueba deberá realizarse en época de estiaje. Con los datos obtenidos se calcularán características tales como capacidad específica, transmisividad, caudal máximo de explotación y radio de influencia. El informe se presentará anualmente dentro del Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

- Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, sistema de medición de caudal y demás infraestructura asociada al pozo profundo, durante la vigencia de la concesión y reportar dichas actividades en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

- Cancelar a CORPORINOQUIA lo correspondiente a las tasas por el uso del agua, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- Tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de Fecha 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.

- El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

- Sólo se podrá hacer uso del recurso hídrico para los usos autorizados en el presente Concepto Técnico para las instalaciones de la ESTACIÓN DE BOMBEO ARAGUANEY, por lo que se prohíbe la comercialización del mismo.

- No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.

- En caso de novedad modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de aguas subterráneas, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a giros menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.

- La concesión de aguas subterráneas solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.
- CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. identificada con Nit. 899.999.068-1, deberá reforestar **cinco (5) hectáreas**, con especies nativas de la región, como medida de compensación por los impactos o efectos negativos generados por el proyecto, obra o actividad que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos, para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA, dentro de los primeros seis (6) meses de vigencia de la presente renovación, el área y la forma como se llevará a cabo dicha compensación, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en las Resoluciones No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014 y 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, o aquellas que las modifique o sustituya y demás criterios técnicos que establezca la Corporación para tal efecto.

Las demás actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto será responsabilidad directa del titular de la Concesión de aguas subterráneas".

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte los numerales 9 y 12 del artículo 31 indican, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Se establece de igual forma, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Finalmente, en el Numeral 13 del artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino*

también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la Ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, renovar los permisos ambientales otorgados mediante la Resolución No. 0009 del 4 de octubre de 2009, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único el cual entro en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

Dicho decreto entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita y en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones, en la sección 9 del citado Decreto 1076 de 2015, se establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

Que el Artículo 2.2.3.2.16.13 ibídem respecto de la concesión de aguas subterráneas dispone: Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

Que el Artículo 2.2.3.2.16.14. Señala los Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo.

La "SECCIÓN 2. DE LA DESTINACIÓN GENÉRICA DE LAS AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRÁNEAS Y MARINAS"

***2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.** El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
b. Por concesión;
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

*1. Consumo humano y **doméstico**.*
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas para el beneficio de la Estación de Bombeo Araguaney.

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos Nros. 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Asi mismo en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibídem, menciona: ***"Disponibilidad del recurso y caudal concedido.*** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al ***"Acto administrativo y fijación del término de las concesiones.*** *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".*

Asi mismo en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el termino para la concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

Y que dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona *"Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".*

De otra parte, el artículo *2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> (...) **Artículo 43.** Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)

Asi mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el

volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

De conformidad a los acápites anteriores y acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.19-2238 del 27 de diciembre de 2019, y revisada la disponibilidad del recurso hídrico y la demanda de agua necesaria para suplir las necesidades del proyecto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA considera TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR LA CONCESIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEAS otorgada mediante la Resolución No. 0009 del 04 de octubre de 1995, renovada por la Resolución No. 200.15.02-0494 del 03 de septiembre de 2002, prorrogada por la Resolución No. 200.15.07-0713 del 03 de agosto de 2007 y prorrogada por la Resolución No. 500.41.12-0476 del 23 de abril del 2012, a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 899.999.068-1.

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.19-2238 del 27 de diciembre de 2019, y las razones de hecho y de derecho expuestas, esta autoridad considera ambientalmente viable, renovar y modificar la Resolución No. 0009 del 04 de octubre de 1995, renovada por la Resolución No. 200.15.02-0494 del 03 de septiembre de 2002, prorrogada por la Resolución No. 200.15.07-0713 del 03 de agosto de 2007 y prorrogada por la Resolución No. 500.41.12-0476 del 23 de abril del 2012, a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 899.999.068-1, para las actividades de la "ESTACIÓN DE BOMBEO ARAGUANEY", localizada en la vereda La Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en los términos que se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 0009 del 04 de octubre de 1995, renovada por la Resolución No. 200.15.02-0494 del 03 de septiembre de 2002, prorrogada por la Resolución No. 200.15.07-0713 del 03 de agosto de 2007 y prorrogada por la Resolución No. 500.41.12-0476 del 23 de abril del 2012, a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 899.999.068-1, para las actividades de la "ESTACIÓN DE BOMBEO ARAGUANEY", localizada en la vereda La Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare. La renovación que se anuncia en el presente artículo es por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 0009 del 04 de octubre de 1995, renovada por la Resolución No. 200.15.02-0494 del 03 de septiembre de 2002, prorrogada por la Resolución No. 200.15.07-0713 del 03 de agosto de 2007 y prorrogada por la Resolución No. 500.41.12-0476 del 23 de abril del 2012, a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 899.999.068-1, para las actividades de la "ESTACIÓN DE BOMBEO ARAGUANEY", localizada en la vereda La Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, la cual quedará de la siguiente manera:

1. Otorgar Concesión de Aguas Subterráneas para uso doméstico e industrial, en un caudal de 2 l/s, a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 899.999.068-1, para las actividades de la "ESTACIÓN DE BOMBEO ARAGUANEY", localizada en la vereda La Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en los términos y bajo las coordenadas que se citan a continuación:

Tabla 2. Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas

LOCALIZACIÓN POZO PROFUNDO (Coordenadas Geográficas Datum WGS 84)	USO	CAUDAL	TÉRMINO DE LA CONCESIÓN
Latitud N: 5°25'10.82" Longitud W 72°17'47.54"	Uso Doméstico e Industrial	2 l/s	Cinco (5) años

Fuente: Corporinoquia 2019.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 899.999.068-1, con ocasión a la Concesión de Aguas Subterráneas, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y prevención señaladas a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución 1257 del 2018, por medio de la cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 del 2018, en un periodo no mayor a tres (3) meses para su respectiva evaluación y aprobación, posteriormente se deberá reportar el resultado de dicha actividad en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

2. Realizar las captaciones de caudal sin superar el volumen diario autorizado, es decir, 2,0 l/s sin que se realicen captaciones acumulativas, es decir, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que ésta no se realizó.

3. Conservar el medidor de flujo debidamente calibrado en el sistema de captación, el cual será usado para llevar registro continuo de los volúmenes de agua captados. Estos registros deberán presentarse a CORPORINOQUIA con una frecuencia anual en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales; de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida".

4. Llevar los registros diarios del caudal captado para cada uno de los usos autorizados de acuerdo a las lecturas del micromedidor y presentarlos dentro de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

5. Realizar una prueba de bombeo anual a caudal constante cerca al estimado de explotación, con una duración mínima de 12 horas y su respectiva prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 97% del valor inicial, en las pruebas, se medirán niveles y caudales; dicha prueba deberá realizarse en época de estiaje. Con los datos obtenidos se calcularán características tales como capacidad específica, transmisividad, caudal máximo de explotación y radio de influencia. El informe se presentará anualmente dentro del Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

6. Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, sistema de medición de caudal y demás infraestructura asociada al pozo profundo, durante la vigencia de la concesión y reportar dichas actividades en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

7. Cancelar a CORPORINOQUIA lo correspondiente a las tasas por el uso del agua, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. Tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de Fecha 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.

2. El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

3. Sólo se podrá hacer uso del recurso hídrico para los usos autorizados en el presente Concepto Técnico para las instalaciones de la ESTACIÓN DE BOMBEO ARAGUANEY, por lo que se prohíbe la comercialización del mismo.

4. No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.

5. En caso de novedad modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de aguas subterráneas, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a giros menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.

6. La concesión de aguas subterráneas solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

7. CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 899.999.068-1, debe presentar informes de cumplimiento de medidas ambientales establecidas en la concesión de aguas subterráneas, su presentación debe ser en el primer trimestre de cada año, en el cual se debe mostrar evidencias de todas las actividades desarrolladas, en cumplimiento de las medidas impuestas por Corporinoquia.

ARTÍCULO SQUINTO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 899.999.068-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades de la región y al entorno natural por los impactos generados en el marco del establecimiento del cultivo de palma de aceite.

PARÁGRAFO 1: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO 2: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015 que para el caso tendría la equivalencia de **Cinco (5) hectáreas** de conformidad a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO 3: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 899.999.068-1,

previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 899.999.068-1, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión de los permisos ambientales renovados, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, y esta verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación obren en el expediente No. 97-0053A.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente renovación y otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas, no confiere a los titulares, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO NOVENO: Los permisos ambientales renovados y otorgados a través del presente acto administrativo podrán ser suspendidos o revocados de conformidad con lo establecido en el artículo 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante resolución motivada por parte de esta autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el titular haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente

ARTÍCULO DÉCIMO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 899.999.068-1, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El concepto técnico No. 500.8.2.19-2238 del 27 de diciembre de 2019, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 97-0053A.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.19-2238 del 27 de diciembre de 2019, reposa en el expediente No. 97-0053A, ubicado en el centro de documentos de la Secretaría General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 899.999.068-1, al correo electrónico natassia.vaughan@cenit-transporte.com, a quien se designe legalmente para tal fin, de conformidad a lo establecido en el Artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y en concordancia con los artículos 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

430

CORPORINOQUIA

Exp. No. 97.0053A *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.22 0973 *Fecha:* 30 JUN 2022

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Mar Silva Cortés*
Asesora Contratada de Dirección General

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 97-0053A
Concepto Técnico No. 500.8.2.19-2238
Fecha: 27 de diciembre de 2019.